



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: VANESSA
JIMÉNEZ ROJAS Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORADORA: PAOLA
HERRERA GALINDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos por **Vanessa Jiménez Rojas**, y los partidos políticos locales **¡Podemos!**, **Cardenista**, **Todos por Veracruz** y **Unidad Ciudadana**.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

La parte actora controvierte la sentencia de seis de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, dentro de los expedientes **TEV-RAP-85/2021 y acumulados**, la cual confirmó el acuerdo **OPLEV/CG318/2021** dictado por el Organismo Público Local Electoral del Veracruz² en el que se declaró el inicio del procedimiento de prevención ante la posibilidad de pérdida de registro de los partidos políticos locales, y la designación de un interventor o interventora responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes de los referidos partidos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto.....	4
II. Medios de impugnación federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	13
I. Pretensión, causa de pedir y método de estudio	13
II. Análisis de la controversia	14
Apartado 1. Agravios procesales	14
Apartado 2. Agravios vinculados con el fondo.....	32
III. Conclusión	74
RESUELVE	74

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, pues respecto a los agravios procesales hechos valer se considera lo siguiente:

¹ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

² En adelante, OPLEV o Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

a) fue correcto el sobreseimiento de la demanda local de una militante, pues no acreditó contar con un interés jurídico directo o legítimo; fue conforme a derecho sobreseer una de las demandas locales del partido Cardenista, al actualizarse la preclusión, pues expuso los mismos hechos y agravios formulados en una demanda previa, y fue correcto declarar la procedencia del recurso de apelación promovido por Redes Sociales Progresistas, al contar con interés difuso para vigilar la legalidad del procedimiento de prevención, y b) la acumulación de los medios de impugnación locales fue conforme a derecho, al actualizarse los supuestos legales que la permiten.

Respecto a los agravios de fondo, se considera lo siguiente: a) el Reglamento de Prevención establece el momento en el cual debe iniciarse el Procedimiento de Prevención; b) la designación de interventores debe ocurrir dentro del periodo de prevención, por lo que es irrelevante si se hace en un mismo acto o de manera separada; c) el Tribunal responsable analizó de forma adecuada la causa de pedir planteada en la instancia local, sobre la supuesta modificación de los anexos en los que se sustentó el inicio del Procedimiento de Prevención, y d) se considera correcto que se haya declarado la inviabilidad de los efectos jurídicos en la instancia local, respecto a la pretensión de modificar los resultados municipales y los índices de votación, pues dicha pretensión solo podía alcanzarse mediante el sistema de nulidades.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados locales y los integrantes de los 212 ayuntamientos en Veracruz.
- 2. Informe de votación.** El trece de julio la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del OPLEV, remitió a la Presidencia del Consejo General, las Consejerías Electorales, Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización del OPLEV, el informe⁴ sobre la votación obtenida por los partidos políticos con acreditación y registro local en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
- 3. Inicio del procedimiento de prevención.** El dieciséis de julio, el Consejo General del OPLEV⁵, declaró el inicio del “*Procedimiento de prevención de los partidos políticos locales: Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana y se designa designación de un interventor o interventora responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes de cada uno de los partidos políticos locales*”⁶.
- 4. Medios de impugnación locales.** El veintitrés siguiente, los partidos políticos ¡Podemos!, Unidad Ciudadana, Cardenista, Redes

³ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Mediante oficio OPLEV/DEOE/1364/2021.

⁵ Mediante acuerdo OPLEV/CG318/2021.

⁶ En adelante, Procedimiento de Prevención.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

Sociales Progresistas⁷, Todos por Veracruz y las ciudadanas María Fernanda Gutiérrez Jiménez y Vanessa Jiménez Rojas, en calidad de militantes del partido ¡Podemos!, promovieron diversos medios de impugnación en contra del acuerdo que declaró el inicio del Procedimiento de Prevención⁸.

5. **Sentencia impugnada.** El seis de octubre, el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó la declaratoria del inicio del Procedimiento de Prevención.

II. Medios de impugnación federales

6. **Presentación.** El once y doce de octubre, Vanessa Jiménez Rojas, así como los partidos políticos Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

7. **Recepción.** El catorce, quince y dieciséis siguientes se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y los expedientes de origen.

8. **Turno.** En los mismos días, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-1488/2021**, **SX-JRC-499/2021**, **SX-JRC-500/2021**, **SX-JRC-503/2021** y **SX-JRC-**

⁷ En adelante RSP.

⁸ Los cuales se radicaron con los expedientes número TEV-RAP-86/2021, TEV-RAP-87/2021, TEV-RAP-88/2021, TEV-RAP-89/2021, TEV-RAP-90/2021, TEV-RAP-91/2021, TEV-JDC-444/2021 y TEV-JDC-445/2021.

504/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el TEV, relacionada con el inicio del Procedimiento de Prevención ante la posibilidad de la pérdida de registro de diversos partidos políticos locales, a partir de los resultados de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral local de Veracruz, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones

⁹ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; b) 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Acumulación

12. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumulan los expedientes **SX-JRC-499/2021**, **SX-JRC-500/2021**, **SX-JRC-503/2021** y **SX-JRC-504/2021** al diverso **SX-JDC-1488/2021**, por ser éste el más antiguo.

13. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

14. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en los términos de los artículos 7º, párrafo 1; 8º, 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1,

¹⁰ En adelante Constitución federal.

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

SX-JDC-1488/2021 Y ACUMULADOS

inciso f); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

15. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable; en cada una de ellas se identifica y se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

16. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque de las constancias de autos se advierte que los demandas se presentaron ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Plazo de 4 días		Presentación de la demanda
	Notificación de la sentencia	Conclusión	
SX-JDC-1488/2021 Vanessa Jiménez Rojas	08 de octubre ¹²	12 de octubre	11 de octubre
SX-JRC-499/2021 ¡Podemos!	07 de octubre ¹³	11 de octubre	11 de octubre
SX-JRC-500/2021 Partido Cardenista	07 de octubre ¹⁴	11 de octubre	11 de octubre
SX-JRC-503/2021 Todos por Veracruz	08 de octubre ¹⁵	12 de octubre	12 de octubre

¹² Visible a foja 322 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-1488/2021.

¹³ Visible a foja 312 y 313 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Visible a foja 314 y 315 del cuaderno accesorio 1.

¹⁵ Visible a foja 318 y 319 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

Expediente	Plazo de 4 días		Presentación de la demanda
	Notificación de la sentencia	Conclusión	
SX-JRC-504/2021 Partido Unidad Ciudadana	08 de octubre ¹⁶	12 de octubre	12 de octubre

17. **Legitimación y personería.** La parte actora tiene legitimación para promover, por tratarse de una ciudadana que acude por su propio derecho y cuatro partidos políticos locales, que acuden a través de sus respectivas representaciones.

18. Asimismo, se acredita la personería de los institutos políticos, al estar reconocida por el Tribunal responsable, en su informe circunstanciado, y por ser los mismos que promovieron en la instancia local¹⁷.

19. Sirve de apoyo el criterio contenido en la **jurisprudencia 33/2014** de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**¹⁸.

20. **Interés jurídico.** Se cumple con el requisito pues la sentencia controvertida resultó desfavorable a las pretensiones planteadas por la parte actora en la instancia local. Lo anterior, con base en la

¹⁶ Visible a foja 320 y 321 del cuaderno accesorio 1.

¹⁷ Partido Cardenista, a través de José Arturo Vargas Fernández; Todos por Veracruz, a través de Osvaldo Villalobos Mendoza; ¡Podemos!, a través de Alfredo Arroyo López, y Partido Unidad Ciudadana, a través de Dulce María Herrera Cortés, todos en calidad de representantes propietarios y propietaria ante el Consejo General del OPLEV.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"¹⁹.

21. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales de los juicios de revisión constitucional electoral

22. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieren violaciones en su perjuicio de los artículos 1º párrafos segundo y tercero, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso²⁰.

23. Determinancia. Tal requisito se colma, pues la pretensión de los partidos políticos actores consiste en revocar el inicio del Procedimiento de Prevención; por lo que, de asistirle la razón, la consecuencia jurídica sería dejar sin efectos el referido procedimiento, lo que incidiría en la posterior definición de los partidos políticos que no alcanzaran el

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

²⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

porcentaje necesario para preservar su registro local, en relación con los resultados del actual proceso electoral en Veracruz.

24. Reparación factible. Se satisface esta exigencia, toda vez que aun se encuentra en marcha el proceso electoral local dentro del cual se definirán los partidos políticos que no alcancen el porcentaje de votación necesario para conservar su registro local, lo cual conlleva a que, al momento de la emisión del presente fallo, se esté en posibilidades jurídicas y materiales de reparar el derecho de los hoy actores, de ser el caso.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y método de estudio

25. La pretensión de la ciudadana actora, así como del partido Cardenista, es revocar la determinación que sobreseyó sus medios de impugnación locales, para el efecto de que se analicen sus planteamientos.

26. Mientras que, la pretensión final de quienes accionan es revocar el Procedimiento de Prevención iniciado a los partidos políticos locales, así como la designación de las y los interventores respectivos.

27. Para alcanzar su pretensión, la parte actora formula diversos agravios, los cuales se pueden clasificar en los temas siguientes:

Apartado I. Agravios procesales:

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

- a. Indebido estudio sobre la procedencia de los medios de impugnación locales.
- b. Indebida acumulación de los medios de impugnación locales.

Apartado II. Agravios vinculados con el fondo:

- a. Indebida interpretación sobre el inicio del procedimiento de prevención.
- b. El inicio del procedimiento y el nombramiento de interventores son actos distintos e independientes.
- c. Impugnación sobre la designación de interventores.
- d. Violación al principio de jerarquía normativa.
- e. Falta de certeza en los resultados.
 - Indebida inoperancia sobre los índices de votación.
 - Indebida determinación sobre la inviabilidad de los efectos.

28. A partir de lo anterior, esta Sala Regional analizará, en primer lugar, los agravios procesales, pues de resultar fundados conllevaría a revocar la sentencia impugnada. En caso de resultar infundados, se procederá al estudio del resto de los planteamientos. Por ende, la materia de la controversia se centra en determinar si el inicio del Procedimiento de Prevención es ajustado a derecho.

II. Análisis de la controversia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

Apartado 1. Agravios procesales

a. Indebido estudio sobre la procedencia de los medios de impugnación locales

a.1. Indebido sobreseimiento del juicio ciudadano local

Planteamiento

29. Vanessa Jiménez Rojas sostiene que fue indebido el sobreseimiento de su juicio ciudadano local, pues considera que tiene interés jurídico por el simple hecho de no existir certeza en los datos utilizados por el OPLEV, pues de perder el registro el partido ¡Podemos!, en el cual milita, se le vulneraría su derecho humano de asociación política, por lo que el Tribunal responsable debió hacer una interpretación favorable a su persona.

Decisión

30. Se considera **infundado** el agravio, pues la determinación de sobreseer su demanda por falta de interés jurídico es ajustada a derecho, ya que el inicio del procedimiento de prevención no produjo una afectación jurídica directa en la esfera de derechos de la ciudadana actora.

Justificación

Elementos normativos del interés jurídico

31. El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

32. En materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo, –difuso o colectivo–.

33. La Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha sostenido que el interés jurídico directo se actualiza —satisface— cuando el promovente acredita: **(i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, **(ii)** que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda²².

34. Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación²³.

35. Por otro lado, la SCJN ha sostenido que el interés jurídico legítimo –difuso o colectivo– se acredita con: **(i)** la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, **(ii)** que el acto reclamado

²¹ En adelante SCJN.

²² Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

²³ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, (iii) que el promovente pertenezca a esa colectividad.

36. La Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida a los **partidos políticos y a la militancia**, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia²⁴.

37. Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad²⁵ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación²⁶, así como para dar

²⁴ Véase la jurisprudencia 10/2015, de rubro: “ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

²⁵ Véase la jurisprudencia 9/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²⁶ Véase la jurisprudencia 8/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución²⁷, entre otros supuestos.

Caso concreto

38. En el caso, Vanessa Jiménez Rojas, en su calidad de militante del partido político ¡Podemos!, impugnó el acuerdo por el cual el OPLEV dio inicio al Procedimiento de Prevención.

39. El Tribunal responsable decidió sobreseer en el juicio ciudadano local de la actora, al considerar que carecía de interés jurídico para impugnar, porque no se duele de una afectación individualizada en sus derechos político-electorales, como es el de votar, ser votado, de asociación o afiliación.

40. Esta Sala Regional estima que la conclusión anterior es conforme a derecho, pues la actora no demuestra contar una afectación individual y directa en su esfera de derechos, ni mucho menos contar con un interés legítimo.

41. Si bien es cierto que el inicio del Procedimiento de Prevención puede producir una afectación a los intereses particulares del partido político al que pertenece, la ciudadana actora no demostró la titularidad de algún derecho subjetivo que la faculte para impugnar la declaratoria referida.

²⁷ Véase la tesis XXX/2012, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

42. Tampoco señala cuál sería la afectación particular a un derecho político-electoral, ni la restricción o limitación de un derecho con motivo del referido procedimiento; ni señala cuál sería el beneficio que podría generarle en su esfera jurídica individual su eventual revocación.

43. Si bien la actora refiere que se vulnera su derecho humano de asociación política, no hace referencia a la circunstancia o condición particular que limite o afecte de manera directa ese derecho en su persona.

44. Es decir, la actora no señala si a raíz de la declaratoria del inicio del Procedimiento de Prevención se vio imposibilitada en ejercer alguna prerrogativa al interior de su partido político, o que derivado de ello se le haya impedido ejercer algún derecho derivado de su militancia.

45. Tampoco se advierte que hubiera demostrado contar con interés legítimo, ya que ni ante el Tribunal local, ni ante esta Sala Regional, manifestó encontrarse en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico. De ahí que se considere ajustada a derecho la improcedencia de su demanda local.

a.2. Indebido sobreseimiento de la demanda del partido Cardenista

Planteamiento

46. El partido Cardenista sostiene que fue indebido el sobreseimiento de su recurso de apelación local, bajo la causal de preclusión, pues considera que promovió dos recursos en los cuales se plantearon fundamentos distintos.

47. Asimismo, sostiene que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, derivado de la incongruencia en la que incurren los tribunales electorales al aplicar criterios diversos a casos similares²⁸.

Decisión

48. El agravio es **infundado**, pues si bien el actor promovió un medio de impugnación como recurso de inconformidad y otro de apelación, lo cierto es que en ambos planteó la misma pretensión y agravios, por lo que fue correcto precluir el segundo que se presentó.

Justificación

Figura jurídica procesal de preclusión

49. La preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Dicha figura contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

50. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

- a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y

²⁸ El partido actor hace referencia a un voto particular emitido por la Magistrada Presidenta del TEV, en un asunto diverso, en el que sostuvo que se debe privilegiar el estudio de fondo sobre formalismos procesales; sin embargo, en el presente caso se tomó en cuenta un aspecto formal, sin decidir el fondo de la controversia. Asimismo, hace alusión a algunos precedentes de Sala Regional Toluca y de la Sala Superior, ambos del TEPJF, en los que considera que se incurre de manera reiterada en criterios incongruentes al aplicar criterios diversos en casos similares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

51. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior²⁹.

52. Ahora bien, la regla anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que no se actualiza la preclusión cuando con **la presentación oportuna** de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda³⁰.

Caso concreto

53. El partido Cardenista, el veintitrés de julio, promovió recurso de inconformidad contra el acuerdo del Consejo General por el cual dio inicio al Procedimiento de Prevención.

²⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

³⁰ Criterio contenido en la tesis LXXIX/2016 de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

54. El mismo día, minutos más tarde, el mismo partido político impugnó el mismo acto, pero ahora a través de un recurso de apelación.

55. Por tanto, el Tribunal responsable decidió sobreseer la segunda demanda, al actualizarse la figura de la preclusión, debido a que el partido ya había ejercido su derecho de acción de manera previa.

56. Este órgano jurisdiccional estima que, es conforme a derecho la conclusión adoptada por el Tribunal responsable, dado que no se actualizó la causa de excepción consistente en que se aduzcan hechos y agravios distintos entre ambas impugnaciones.

57. Si bien el actor manifiesta que en ambos medios de impugnación se utilizó una fundamentación distinta y es posible advertir que una se presentó como recurso de inconformidad y la otra como recurso de apelación, lo cierto es que ello era insuficiente para darle procedencia a ambos.

58. Ello, derivado que en ellos se impugnó el mismo acto y se hicieron valer los mismos hechos, agravios y pretensiones, por lo que no era viable declarar la procedencia de ambos. Por tanto, se considera correcta la determinación del Tribunal responsable de sobreseer la demanda que se presentó con posterioridad a la primera.

59. No pasa inadvertido que el partido actor hace alusión a la incongruencia en que incurren las autoridades jurisdiccionales electorales, al existir casos similares en los que se subsanan requisitos formales y se privilegia el acceso a la justicia y otros en los que no se sigue ese mismo criterio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

60. Sin embargo, dicha manifestación carece de asidero jurídico, ya que el actor no especifica las particularidades de aquellos casos en los que ha resultado procedente el ejercicio de una acción y sus similitudes con la presente controversia; de modo que, ante la ambigüedad de sus manifestaciones, esta Sala Regional está imposibilitada para hacer un análisis sobre la congruencia en los precedentes aludidos por el actor.

a.3. Improcedencia de la demanda de RSP

Planteamiento

61. El partido político ¡Podemos! sostiene que, el Tribunal local debió sobreseer el recurso de apelación promovido por RSP al carecer de interés jurídico para controvertir el acuerdo del inicio del Procedimiento de Prevención, el cual solo guarda relación con los partidos políticos locales que pueden perder su registro local.

Decisión

62. El agravio es **inoperante**, pues no se combaten las consideraciones en las que se sustentó el Tribunal responsable al declarar la procedencia del medio de impugnación local promovido por RSP.

Justificación

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

63. El Tribunal responsable al analizar el requisito de procedencia de legitimación determinó declarar procedente el recurso de apelación³¹ promovido por RSP.

64. Consideró que, si bien dicho partido político no está contemplado dentro del grupo de partidos a los que se les inició el Procedimiento de Prevención, sí reunía los elementos para ejercer una acción tuitiva de intereses difusos. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 10/2005 de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

65. La **inoperancia** del agravio radica en que el partido actor se limita a manifestar que se debió sobreseer el recurso de apelación promovido por RSP, sin combatir las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

66. Es decir, el actor no refiere por qué un partido político no puede ejercer una acción tuitiva de intereses difusos, en una controversia como la que se suscita en el presente caso.

67. Máxime que el Tribunal responsable tomó en cuenta que el referido instituto político no se encontraba incluido dentro de los partidos políticos locales a los que se les inició el Procedimiento de Prevención; sin embargo, consideró que ello era insuficiente para negar la procedencia del recurso de apelación.

³¹ TEV-RAP-89/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

68. Por tanto, el actor estaba obligado a expresar argumentos que combatan de manera frontal las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, de ahí que resulte **inoperante** su planteamiento.

b. Indebida acumulación de los medios de impugnación

Planteamiento

69. El partido ¡Podemos! aduce que fue indebida la acumulación de los medios de impugnación locales, pues ello implicó homologar las pretensiones planteadas y limitar la controversia al inicio del Procedimiento de Prevención, lo que es indebido, pues lo que planteó fue la existencia de inconsistencias en los datos presentados en el acuerdo del OPLEV impugnado, lo que impactó en los porcentajes de participación ciudadana.

70. Asimismo, sostiene que, derivado de la acumulación, sus agravios fueron descontextualizados y encasillados en una síntesis de agravios totalmente incorrecta, lo que limitó el objeto de análisis de estos, sin que se emitiera un pronunciamiento respecto a la totalidad de ellos.

Decisión

71. El agravio es **infundado**, pues la acumulación es una figura procesal que tiene sustento en los principios de expedites, economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que, al existir identidad en los actos impugnados, fue correcto que se acumularan todos los medios de impugnación locales, al margen de que

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

lo resuelto por el Tribunal responsable haya sido ajustado a derecho o no.

Justificación

72. La acumulación es una figura procesal, que optimiza la sustanciación de procedimientos que tienen alguna vinculación sustancial entre sí, de tal suerte que puedan ser resueltos de manera óptima, con base en los principios de expedites y economía procesal, y evitar que las resoluciones sean contradictorias.

73. Así, en caso de que dos o más procedimientos se acumulen, cada uno de ellos sigue siendo independiente, y se resuelve conforme a los elementos de la acción que en cada uno se hagan valer (sujetos, objeto y causa de pedir).

74. Si bien la materia de las diversas litis pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones, causas de pedir y pruebas.

75. Así, lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

76. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "ACUMULACIÓN. NO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”

32.

Caso concreto

77. En Veracruz, es posible la acumulación de expedientes, para emitir una sola resolución, en los recursos de apelación y juicios ciudadanos locales, cuando se impugne el mismo acto o resolución y se trate de la misma autoridad responsable. La acumulación se hará al expediente más antiguo y las pruebas vertidas para un expediente se tomarán en cuenta para los demás³³.

78. En el caso, se presentaron nueve medios de impugnación locales para combatir el acuerdo por el cual el OPLEV dio inicio al Procedimiento de Prevención. Siete recursos de apelación y dos juicios ciudadanos.

79. El Tribunal responsable decidió acumular los medios de impugnación al considerar que existió conexidad en la causa pues se impugnó el mismo acuerdo emitido por una misma autoridad.

80. Esta Sala Regional considera que la orden de acumulación es conforme a derecho, pues se actualizaron los supuestos legales para resolver la controversia en una sola sentencia.

³² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004>

³³ Artículo 375, fracciones II y V, y último párrafo, del Código Electoral local.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

81. Ello, a partir de que todos los medios de impugnación se presentaron contra un mismo acto emitido por una misma autoridad, por lo que de haber resuelto en forma separada podría darse la emisión de sentencias contradictorias.

82. Ahora, de las demandas locales se advierte que todos los accionantes plantearon como pretensión final dejar sin efectos el Procedimiento de Prevención iniciado en contra de los partidos políticos locales que se presume no alcanzaron el porcentaje requerido para preservar su registro local.

83. Cada promovente expresó los agravios con los cuales estimaron que se podía alcanzar la pretensión señalada, por lo que el Tribunal responsable llevó a cabo el análisis de cada uno de los agravios planteados y agrupó aquellos que resultaron similares o que fueron planteados respecto de un mismo hecho, sin que se advierta, como lo refiere el actor, la homologación de pretensiones totalmente distintas.

84. Ahora, si bien el actor manifiesta que la acumulación derivó en una descontextualización de sus agravios, pues lo que planteó fue la falta de certeza de los resultados a partir de los cuales se declaró el inicio del procedimiento de prevención, lo cierto es que de la resolución impugnada se advierte que sí fueron analizados esos planteamientos.

85. En efecto, bajo el apartado identificado “*V. FALTA DE CERTEZA DE LOS RESULTADOS ELECTORALES*” el TEV dividió su estudio en dos subtemas: a) Errores de cálculo de la votación en el sistema de cómputo, y b) Falta de definitividad y firmeza en los resultados electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

86. Así, de la resolución impugnada se advierte que al sintetizar los agravios planteados se hizo referencia a lo siguiente:

- i. Los errores aritméticos que se presentaron en el anexo 3 del acuerdo impugnado.
- ii. La indebida sumatoria de los votos de los partidos coaligados.
- iii. Las inconsistencias presentadas en el sistema desde el nueve de junio.
- iv. La modificación de los resultados a cargo de la Unidad Técnica de Servicios de Información.
- v. La falta de coincidencia de los datos del anexo 3 que previamente se les había notificado.

87. Por tanto, este órgano jurisdiccional no advierte que la acumulación decretada haya ocasionado perjuicio alguno al partido actor, pues de la síntesis de agravios se observa que se tomó en cuenta su causa de pedir.

88. Así, la citada acumulación, con independencia de lo correcto o no del sentido de la resolución, cumplió con el objetivo de eliminar cualquier posibilidad de aplicar criterios divergentes y, en consecuencia, de emitir resoluciones contradictorias.

Apartado 2. Agravios vinculados con el fondo

a. Indebida interpretación sobre el inicio del Procedimiento de Prevención

Planteamiento

89. El partido Cardenista sostiene que no hay fundamento legal para haber iniciado el Procedimiento de Prevención, pues aún no hay certeza y definitividad en los resultados.

90. El Código Electoral local y el *Reglamento para la prevención, liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales ante la pérdida de su registro del Organismo Público Local Electoral de Veracruz*³⁴, señalan que la pérdida del registro se ocasiona cuando los resultados finales queden firmes, esto es, cuando hayan causado estado después de las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, por lo que no se puede considerar como el resultado final los cómputos municipales y distritales que realizaron los órganos desconcentrados del OPLEV.

91. Por su parte, los partidos Todos por Veracruz y Unidad Ciudadana sostienen que el Tribunal responsable no mencionó nada respecto al marco normativo utilizado en la sentencia impugnada, pues considera que en ningún precepto se señala el inicio del Procedimiento de Prevención.

Decisión

92. Es **infundado** el agravio, pues se comparte lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que resulta suficiente contar con

³⁴ En adelante, Reglamento de Prevención.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

un indicio de que alguno de los partidos políticos locales no alcance el porcentaje de votación requerido para preservar su registro local, para que se inicie el Procedimiento de Prevención.

93. Si bien en la fase de prevención existe la posibilidad de que los resultados electorales aun no sean definitivos y firmes, por estar pendientes aquéllos que se encuentren bajo escrutinio jurisdiccional, ello no impide a que se dé inicio al referido procedimiento, pues esperar hasta que todos los resultados queden intocados podía poner en riesgo la finalidad de la etapa preventiva.

Justificación

94. En Veracruz, son causas de pérdida de registro de un partido político, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, ya sea participando de manera individual o coaligado³⁵.

95. El Consejo General del OPLEV es el órgano competente para emitir de oficio la declaratoria correspondiente, así como para instrumentar el procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales entregados a las organizaciones políticas³⁶.

96. El Procedimiento de Prevención será declarado por el Consejo General **cuando tenga conocimiento** de que un partido político ha

³⁵ Artículo 94, fracciones II y III, del Código Electoral local.

³⁶ Artículos 95 y 96, párrafo segundo, del Código Electoral local.

SX-JDC-1488/2021 Y ACUMULADOS

incurrido en diversos supuestos, entre los que se encuentra el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, de manera individual o coaligada.

97. El partido político que se ubique en los supuestos referidos entrará en un periodo de prevención, previa declaración del Consejo General, comprendido **a partir de que se desprenda** que un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación referida, derivado de los cómputos que realicen los consejos distritales del OPLEV, y hasta que la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General quede firme³⁷.

98. El periodo de prevención tiene como objetivo tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al mismo³⁸.

99. Cuando se genere el indicio suficiente para tener por actualizada alguna de las causales de pérdida o cancelación de registro, previstos en el Código Electoral local, el Consejo General declarará el inicio del Procedimiento de Prevención³⁹.

Caso concreto

³⁷ Artículo 5, párrafos 1, incisos b) y c), y 3, del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los bienes de los partidos políticos locales ante la pérdida de su registro del OPLEV (en adelante, Reglamento de Prevención).

³⁸ Artículo 6 del Reglamento de Prevención.

³⁹ Artículo 7 del Reglamento de Prevención.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

100. El Consejo General del OPLEV aprobó el inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales: Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana.

101. Lo anterior, toda vez que, de los cómputos distritales y municipales, existen elementos objetivos y suficientes de los cuales se desprende que, **en el momento procesal en que se encuentra actualmente el proceso electoral**, los referidos partidos políticos locales no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, lo que **genera el indicio suficiente** para iniciar con la referida etapa preventiva.

102. Asimismo, se llevó a cabo la designación de las y los interventores para cada partido político local que se encuentre en el supuesto mencionado.

103. Así, ante el Tribunal local se cuestionó la ausencia de una norma que indique el momento en el cual se debe iniciar el Procedimiento de Prevención.

104. Al respecto, el Tribunal responsable concluyó⁴⁰ que, si bien la legislación electoral no establece una fecha precisa respecto al momento en que debe iniciar el Procedimiento de Prevención, de la interpretación sistemática y funcional del Código Electoral local y del Reglamento de Prevención, dicha etapa puede iniciar en el momento en que se genere

⁴⁰ Ver párrafos 152 a 158 de la sentencia impugnada.

SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS

un indicio suficiente de que un partido político ha incurrido en alguno de los supuestos para la pérdida de su registro.

105. Razonó que el inicio del Procedimiento de Prevención no se encuentra acotado por alguna temporalidad o plazo, sino por la actualización de una hipótesis normativa, consistente en la existencia de indicios que permitan al órgano electoral detectar la probable actualización de alguna de las causas de pérdida de registro de algún partido político.

106. Esta Sala Regional comparte los razonamientos expresados por el Tribunal responsable.

107. Contrario a lo afirmado por los partidos actores, el Reglamento de Prevención es el ordenamiento normativo en el cual se establece el momento en el cual se debe iniciar la fase de prevención, el cual es a partir de **que el Consejo General del OPLEV tenga conocimiento** de que un partido político ha incurrido en alguno de los supuestos establecidos en la ley para la pérdida del registro.

108. Así, el único momento a partir del cual se puede tener conocimiento de esa circunstancia es con posterioridad a la obtención de los resultados electorales de cualquiera de las elecciones que se celebren en la entidad.

109. Por tanto, resulta válida la determinación del Consejo General del OPLEV de dar inicio al Procedimiento de Prevención con posterioridad a la celebración de la etapa de resultados electorales, pues a partir de los cómputos de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos pudo tener



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

conocimiento de qué partidos no reunieron el porcentaje requerido para preservar su registro.

110. Ahora bien, ciertamente, el Procedimiento de Prevención, como su nombre lo dice, tiene una naturaleza precautoria o preventiva, por lo que al momento en que se inicia aun no se cuenta con los resultados definitivos derivado de aquellas elecciones que se encuentren bajo escrutinio jurisdiccional.

111. Sin embargo, esa circunstancia no torna ilegal o irregular la determinación de iniciar con el Procedimiento de Prevención, pues de lo contrario, esperar hasta que todos los resultados se encuentren intocados, se perdería la finalidad preventiva del mismo y se pondría en riesgo el patrimonio del partido político local que se encuentre en esa situación.

112. Por ello, se advierte que la reglamentación sobre el inicio del periodo de prevención busca que de manera inmediata la autoridad electoral tome acciones respecto a aquellos partidos políticos que se encuentren en posibilidad de perder su registro a nivel local.

113. Por tanto, al existir una disposición reglamentaria que establece el inicio del Procedimiento de Prevención y al ser válida su declaración desde el momento en que se tiene conocimiento o indicio de que algún partido político no alcanzó el porcentaje de votación para preservar su registro, es que se considera **infundado** lo planteado por los partidos actores.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

114. Finalmente, los partidos Todos por Veracruz y Unidad Ciudadana sostienen que dada la garantía constitucional de permanencia de los partidos políticos y la declaratoria de cancelación de su registro es una cuestión importante para el sistema político electoral.

115. Además, que el TEV debió privilegiar en todo momento lo más favorable para su representado, pues ningún ordenamiento prevé el inicio del Procedimiento de Prevención.

116. Sin embargo, dichas manifestaciones resultan **inoperantes**, al tratarse de planteamientos genéricos y ambiguos, sin que combatan de manera frontal las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable.

b. El inicio del procedimiento y el nombramiento de interventores son actos distintos e independientes

Planteamiento

117. Todos por Veracruz y Unidad Ciudadana sostienen que no es viable ejecutar en un solo acto las etapas de prevención y nombramiento de interventores, pues de la interpretación del Reglamento se advierte que se tratan de actos independientes que se debieron emitir por separado, por lo que existió una indebida motivación de la sentencia.

Decisión

118. El agravio es **infundado**, pues la designación de interventores debe realizarse dentro del periodo de prevención, lo cual aconteció en el caso; por lo que, el que el hecho de que la referida designación ocurra de manera separada o en un mismo acto resulta irrelevante, sin que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

advierta que la forma en que se aprobó haya causado una afectación a los partidos actores.

Justificación

119. El Reglamento de Prevención establece que, cuando se tenga indicio suficiente para la actualización de una de las causas legales de pérdida o cancelación de registro, de un partido político local, se iniciará el Procedimiento de Prevención y **se realizará la designación de una o un interventor**, quien será responsable del patrimonio del partido político en prevención⁴¹.

120. En el periodo de prevención la o el interventor será responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes locales del partido de que se trate.

121. Asimismo, durante el referido periodo, a través de la o el interventor, el partido político sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, y por lo que se refiere a proveedores o prestadores de servicios, únicamente las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad⁴².

122. Cabe precisar que el TEPJF ha establecido que, atendiendo a las finalidades de la o el interventor, dentro del procedimiento de prevención, su nombramiento no impide al partido político a quien se le

⁴¹ Artículos 7 y 12, párrafo 1, del Reglamento de Prevención.

⁴² Artículo 8, párrafos 3 y 6, del Reglamento de Prevención.

SX-JDC-1488/2021 Y ACUMULADOS

instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas⁴³.

Caso concreto

123. El Tribunal responsable consideró que, el artículo 7 del Reglamento de Prevención señala de forma copulativa que, tanto la declaratoria del inicio del procedimiento de prevención como la designación de la o el interventor, se pueden realizar en un solo acto, sin que la norma obligue a que deba materializarse en acuerdos distintos, o que primero deba acordarse el inicio del procedimiento y en un segundo momento definir a las personas que fungirán como interventores.

124. Asimismo, razonó que la norma no vincula al Consejo General a notificar a los partidos políticos de cada una de las etapas preliminares a la designación de las y los interventores, sino que hasta que se emita el acuerdo de inicio del Procedimiento de Prevención se les informa a los partidos políticos los nombres de las personas propuestas.

125. Este órgano jurisdiccional considera que es conforme a derecho lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que la reglamentación sobre el Procedimiento de Prevención no establece que la declaración del inicio, así como la designación de las y los interventores, deban ocurrir de manera separada.

⁴³ Tesis XXII/2016, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

126. Asimismo, de las disposiciones reglamentarias aplicables se advierte que lo jurídicamente relevante es que la designación de las y los interventores se realice dentro del Procedimiento de Prevención.

127. Ello, derivado de las funciones que tienen a su cargo como responsables de la vigilancia y control de los recursos y los bienes del partido político.

128. Por tanto, no tienen razón los actores al señalar que la designación de las y los interventores debió ocurrir en un acuerdo distinto, pues la norma no establece que ello deba suceder en actos jurídicos diferentes.

129. Máxime que, lo verdaderamente relevante es que la designación referida ocurra dentro del periodo de prevención, lo cual aconteció en el caso concreto, pues una vez declarado el inicio del Procedimiento de Prevención, el Consejo General aprobó, en el mismo acuerdo, la designación de las y los interventores.

c. Impugnación sobre la designación de interventores, y d. Violación al principio de jerarquía normativa

Planteamiento

130. Los partidos Cardenista, Todos por Veracruz y Unidad Ciudadana sostienen que el artículo 7 del Reglamento de Prevención no puede estar por encima de la legislación electoral, pues el artículo 94 del Código Electoral local jamás establece que deba declararse el inicio del Procedimiento de Prevención en que debe estar un partido político que no obtuvo el tres por ciento de la votación respectiva.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

131. Por otra parte, el partido Cardenista considera que Carmina Amparo Hernández Romero no cumple con el perfil adecuado para realizar las tareas correspondientes de interventora, pues en su currículum no se precisan las funciones que realizaba en la dirección de fiscalización del OPLEV, ni que haya participado en etapas de prevención de otros partidos políticos o instituciones similares.

132. Mientras que los partidos Todos por Veracruz y Unidad Ciudadana argumentan que la designación de un interventor produce una afectación a su partido político porque no cuenta con los conocimientos técnicos y experiencia en la materia, por lo que se incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, del Reglamento de Prevención.

Decisión

133. Son **inoperantes** los agravios por novedosos, pues no fueron planteados en la instancia previa.

Justificación

134. Los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

135. De ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

136. Es ilustrativa, la razón esencial que contiene la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**⁴⁴.

Caso concreto

137. De la lectura de las demandas de los recursos de apelación locales presentados por los partidos actores, se advierte que no se planteó en la instancia local que el Reglamento de Prevención haya vulnerado el principio de jerarquía normativa.

138. Los agravios del partido Cardenista se centraron en cuestionar la omisión de establecer el momento en que debía iniciar el procedimiento de prevención, mientras que los partidos Todos por Veracruz y Unidad Ciudadana, hicieron valer la falta de certeza de los resultados.

139. Por otro lado, respecto a la impugnación de las y los interventores, este órgano jurisdiccional advierte que el partido Cardenista, en la instancia local, refirió que no se contaban con

⁴⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

parámetros legales y objetivos para designar a una interventora, sin que se haya controvertido el perfil y el currículum de Carmina Amparo Hernández Romero, por lo que se introduce un aspecto novedoso ante esta instancia federal.

140. Todos por Veracruz, en la instancia local, no planteó agravio alguno relacionado con la designación de interventores, por lo que se concluye que también introdujo en la litis una cuestión novedosa.

141. Finalmente, Unidad Ciudadana refirió en su demanda local que la interventora no tenía conocimientos de fiscalización y ante esta Sala Regional refiere que no cuenta con conocimientos técnicos y experiencia en la materia, por lo que es posible advertir que impugna el nombramiento de la interventora por cuestiones totalmente distintas y, por ende, novedosas.

142. De ahí que se estimen los agravios como **inoperantes**, pues esta Sala Regional está imposibilitada para analizar aspectos que no fueron planteados ante el Tribunal local.

e. Falta de certeza en los resultados

e.1. Indebida inoperancia sobre los índices de votación

Planteamiento

143. El partido ¡Podemos! sostiene que, el Tribunal local de manera indebida declaró inoperantes sus agravios relacionados con la discordancia en los índices de votación establecidos en los anexos del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

144. Lo anterior, pues considera que pasó por alto que su agravio consistió en que el acuerdo impugnado y sus anexos aprobados en sesión de dieciséis de julio, no corresponden con los resultados que fueron notificados el diecinueve de julio

145. Sostiene que, en los anexos previamente aprobados el dieciséis de julio, se identificaron los rubros a los que correspondían a las cifras aritméticas y la clasificación de votos, lo cual ya no contenían los anexos notificados el diecinueve de julio, aspecto no que no debió ser considerado por el Tribunal local como una cuestión de forma sino de fondo.

146. Asimismo, considera que el Tribunal local no tuvo la diligencia de realizar una compulsión entre el material que fue circulado a los integrantes del Consejo General el quince de julio y los notificados el diecinueve de julio.

Decisión

147. El agravio es **infundado**, porque contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable atendió a los agravios en la forma en la que fueron planteados en la instancia local, sin que ante esta Sala Regional el actor demuestre que las inconsistencias o discrepancias hayan sido sustanciales y hayan incidido en el porcentaje final que obtuvo su partido político en alguna de las elecciones celebradas en la entidad.

Justificación

SX-JDC-1488/2021 Y ACUMULADOS

148. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁴⁵.

149. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes⁴⁶.

150. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)⁴⁷.

151. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

Caso concreto

⁴⁵ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

⁴⁶ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

⁴⁷ Ídem Págs. 440-446.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

152. El Tribunal responsable analizó⁴⁸, en esencia, los planteamientos sobre la existencia de diferencias en el contenido de los anexos, ante una supuesta modificación, pues no coinciden los anexos que fueron circulados el quince de julio y aprobados en sesión extraordinaria de dieciséis de julio, con los que fueron notificados el diecinueve de julio.

153. Esos agravios los calificó como inoperantes al considerar que el actor refirió que los resultados se presentaron en un formato distinto, pero en cuanto a su contenido no evidenció de forma contundente que en realidad se le hubiera causado algún estado de indefensión.

154. Por tanto, se consideró que el actor más bien hizo valer inconsistencias de forma o con relación a que se presentaron en un formato distinto al que fueron previamente circulados.

155. Respecto a que el partido actor solicitó que se le explicaran los rubros “voto por candidatura”, “voto por partido” y “votación general”, sin que se le diera respuesta alguna, el Tribunal local consideró que se trataron de afirmaciones genéricas e imprecisas.

156. Lo anterior, porque no se demostró en qué circunstancias esa información pudiese poner en duda o afectar el contenido del acuerdo impugnado, o bien, de qué forma se le dejó en estado de indefensión.

157. Se razonó que, el haberle entregado los anexos que respaldan el acto controvertido permitió que el actor conociera las consideraciones y fundamentos de este, sin que la falta de respuesta verbal a sus

⁴⁸ Ver párrafos 180 a 196 de la sentencia impugnada.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

planteamientos en sesión signifique haberlo dejado en estado de indefensión.

158. También estimó que el hecho de que el actor reconociera la existencia y contenido de los anexos deja en claro que contó con la documentación que soportó el acto de autoridad para que ejerciera una debida defensa.

159. Es decir, que se tuvo conocimiento de los índices de votación que se tomaron en cuenta para iniciar el Procedimiento de Prevención y determinar que, de manera indiciaria, los partidos políticos locales no alcanzaron el porcentaje necesario para preservar su registro.

160. Contrario a lo que afirma el actor, esta Sala Regional considera que se atendió la litis en la forma en que fue planteada en la instancia local; es decir, que la resolución impugnada se apegó al principio de congruencia al resolver sobre lo que fue pedido por las partes.

161. El actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la inoperancia decretada por el Tribunal responsable derivó de una indebida interpretación de sus planteamientos o de una variación a la controversia planteada.

162. La inoperancia derivó en que las supuestas variaciones y modificaciones que, en concepto del actor, se presentaron en los anexos, se centraron en aspectos formales, como es el caso de que se hayan presentado los resultados, primero, en formato Excel y, después, en formato PDF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

163. Asimismo, que en la primera versión de los anexos se apreciaban diversas pestañas, mientras que en el anexo que formó parte del acuerdo impugnado ya no venían esas pestañas y rubros.

164. A juicio del Tribunal responsable, esas inconsistencias o variaciones se trataron de aspectos formales, mismos que en caso de ser ciertos, no podrían dejar en estado de indefensión al partido político actor, pues en todo caso tuvo oportunidad de demostrar en qué modo esas inconsistencias afectaron a su porcentaje final de votación.

165. Ante esta instancia federal el actor refiere que las variaciones sí fueron sustanciales pues se dieron en los rubros en los que correspondían a datos como cifras aritméticas y clasificación de votos.

166. Sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente para considerar que las supuestas variaciones incidieron en algún aspecto sustancial, pues el partido actor insiste en que se modificaron rubros, más no las cifras.

167. Máxime que, al afirmar que se le notificaron tanto los primeros anexos (en formato Excel) como los segundos (en formato PDF), estuvo en posibilidad plena de demostrar cómo esas supuestas variaciones incidieron en las cifras de los resultados y, por ende, en su porcentaje de votación.

168. Por tanto, no tiene razón el actor al referir que el Tribunal local omitió en hacer la compulsas entre el material que fue previamente circulado y el que fue aprobado y, a la postre, notificado, pues la carga

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

de la prueba, para acreditar sus afirmaciones, era del propio partido actor.

169. Además, aun cuando se hiciera la supuesta compulsas, su objeto se limitaría a los aspectos formales ya referidos, por lo que a ningún fin práctico llevaría la misma.

170. Debido a lo expuesto, se considera que la inoperancia decretada por el Tribunal responsable fue ajustada a derecho.

e.2. Indebida determinación sobre la inviabilidad de los efectos

Planteamiento

171. El partido ¡Podemos! sostiene que resulta contrario a derecho que el Tribunal responsable haya calificado la inviabilidad de los efectos pretendidos de su demanda primigenia.

172. Lo anterior, pues considera que fue indebido entender que su pretensión era la revisión o modificación de los resultados electorales, pues su verdadera pretensión era que se realice un cómputo estatal de la elección de ayuntamientos, a partir de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, y que se realice una correcta distribución de votos de las coaliciones.

173. Ello, con la finalidad de que se determine el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos, para el efecto de conservar su registro, sin que ello signifique afectar los resultados de las elecciones ya celebradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

174. Sostiene que el cómputo estatal solicitado es viable derivado de los errores acontecidos a partir de la alimentación del Sistema de Cómputo Municipal, el cual si bien es considerado como herramienta auxiliar que no produce efectos vinculantes, lo cierto es que las actas de cómputo se llenaron tomando como base los resultados que arrojó ese sistema, lo que triplicó los votos en favor de las coaliciones y distorsionó el porcentaje de participación ciudadana.

Decisión

175. El agravio es **infundado**, porque de su escrito de demanda no se advierte que sus agravios se hayan dirigido a acreditar su pretensión para llevar a cabo un cómputo estatal de la elección de ayuntamientos.

176. Además, la pretensión planteada por el actor implicaba, necesariamente, la corrección de las cifras y porcentajes de participación ciudadana, aspecto que no era posible modificar a partir de la presente controversia.

177. Si bien en sus puntos petitorios solicitó que se realice el cómputo estatal mencionado a partir de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, **ello también resultaría inviable**, pues los resultados de las elecciones municipales se deben tomar de las actas de los cómputos municipales de cada elección.

178. Por tanto, aun cuando el Tribunal local se hubiera allegado de las referidas actas, resultaría imposible obtener los resultados definitivos de las elecciones municipales de la entidad, pues muchas de ellas pudieron

haber sido superadas por los recuentos parciales y totales realizados en la entidad.

Justificación

179. Como se explicó en apartados anteriores, los órganos jurisdiccionales están obligados a observar el principio de congruencia al emitir sus determinaciones, para lo cual se deben apegar el estudio de lo solicitado por las partes, sin conceder más de lo pedido y sin dejar de pronunciarse sobre algún planteamiento.

180. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha establecido que **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persigue con la promoción de un medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

181. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la parte actora en relación con la pretensión planteada.

182. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

**JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA,
DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"⁴⁹.**

Caso concreto

183. Respecto a la temática que se analiza, el TEV determinó⁵⁰ que los agravios del partido actor eran inoperantes ante la inviabilidad para alcanzar su pretensión.

184. Lo anterior, porque de atender los agravios relativos a los errores aritméticos en que incurrió la Unidad Técnica de Servicios de Informática⁵¹ del OPLE, respecto a la suma de cada uno de los partidos coaligados y el cálculo de participación ciudadana, no podrían generar el beneficio que pretenden.

185. Ello, debido a que no es posible lograr una modificación tentativa en los resultados electorales utilizados por el Consejo General del OPLEV para ordenar el inicio del Procedimiento de Prevención, ya que la revocación, modificación o nulidad de los rubros de votación en una o más casillas de una elección, será producto del sentido de las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad promovidos contra los cómputos municipales de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos impugnadas.

⁴⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵⁰ Ver párrafos 197 a 247 de la sentencia impugnada.

⁵¹ En adelante UTSI.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

186. En ese sentido, advirtió que los actores pretenden que se ordene una corrección en las actas y en las cifras y porcentajes finales consignados en ellas, tanto de participación ciudadana como de los partidos políticos; sin embargo, la modificación de esos resultados solo puede darse por la vía jurisdiccional.

187. Sin que sea viable modificar los resultados de los cómputos de las elecciones de diputados y ayuntamientos a través de los recursos de apelación que dieron origen a la presente controversia.

188. Asimismo, hizo referencia a lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes SX-JRC-109/2021 y acumulado, en el cual se estableció que el Sistema Integral de Cómputos Distritales y Municipales tiene un carácter preparatorio y no definitivo, y si existieron errores en las cantidades asentadas en ese sistema, carecen de efecto jurídico al no ser definitivos y por tratarse de un instrumento de apoyo.

189. En el referido asunto se razonó que las actas de cómputo municipal son los actos definitivos que realmente son susceptibles de ser controvertidos a través del recurso de inconformidad, para corregir los errores en la información que sustentó el cómputo de las elecciones.

190. El TEV también valoró lo manifestado por ¡Podemos! en el sentido de que su medio de impugnación no tenía por objeto combatir los resultados de las elecciones distritales y municipales, sino la indebida determinación de la votación estatal emitida para declarar el inicio del Procedimiento de Prevención.

191. Sin embargo, en caso de resultar fundada su pretensión conllevaría, forzosamente, ordenar una corrección en los cálculos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

votación válida emitida por la ciudadanía y en la distribución de votos a los partidos coaligados, la cual no puede surgir a partir de la resolución de esta controversia.

192. Asimismo, consideró que lo determinado no deja en estado de indefensión a los accionantes, pues podrán impugnar los cálculos aritméticos cuando se emita la declaratoria de pérdida de registro, pues el órgano electoral tendrá que ajustar los índices de votación respectivos a cada partido político y el rubro de votación válida emitida, con motivo de lo resuelto en los recursos de inconformidad respectivos.

193. Por otra parte, también consideró inoperantes los agravios ya que ninguno de los recurrentes desvirtuó la razón esencial por la que se inició el procedimiento, es decir, no acreditaron haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación requerida en alguna de las elecciones locales.

194. Esta Sala Regional, como se adelantó, considera que los agravios del actor son **infundados**.

195. Ello, porque del análisis del escrito de demanda del recurso de apelación local no se advierte que el actor haya planteado una pretensión distinta como lo afirma ante esta instancia federal.

196. Es decir, los agravios que formuló no fueron encaminados a obtener la pretensión de realizar un cómputo estatal de la elección de ayuntamientos, a partir de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

197. Si bien precisó en esa instancia que su intención no era combatir los resultados de los cómputos de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, también planteó la pretensión de corregir las cifras y porcentajes de participación ciudadana y de los partidos políticos, así como la distribución de votos entre los partidos coaligados.

198. Esto es, al final del día el actor planteó que se modificaran los resultados de las diferentes elecciones celebradas en la entidad, razón por la cual se considera correcta la decisión del Tribunal responsable de declarar la inviabilidad de los efectos de sus planteamientos.

199. Porque, como se razona en la sentencia impugnada, los resultados de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos sólo podían modificarse, por errores aritméticos o inconsistencias en los cómputos, a través de la impugnación de la elección respectiva mediante el sistema de nulidades.

200. Incluso, de la síntesis expuesta sobre lo resuelto por el Tribunal responsable es posible advertir que no se pasó por alto lo manifestado por el actor, respecto a que su intención no era impugnar los resultados de las elecciones; sin embargo, se consideró que su pretensión, al final del día, recaía en lo mismo, modificar los resultados.

201. Es cierto que en el punto petitorio tercero del recurso de apelación local el actor solicitó que se ordene al Consejo General realizar el cómputo estatal de la elección de ediles de los ayuntamientos a partir de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, a efecto de que se realice una debida distribución de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

202. Sin embargo, aun cuando toda su impugnación se hubiera entendido con la finalidad de acreditar esa pretensión, ello también **resultaría inviable**.

203. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral local determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio⁵².

204. Por tanto, resulta evidente que la etapa de resultados de una elección se define a partir de las cifras totales que son asentadas en las actas de cómputo municipal o distrital, de cada elección, pues esta contiene la sumatoria de los consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla, o bien, de las actas que fueron objeto de recuento.

205. De modo que, si el actor pretende computar, de nueva cuenta, todas las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en la entidad, ello no le permitiría obtener los resultados definitivos de cada elección municipal.

206. Ello, porque pueden existir casos en los que no se tengan las actas respectivas, hayan presentado muestras de alteración, contenido datos ilegibles, entre otros supuestos, y que por ello hayan sido objeto de recuento.

⁵² Artículo 232 del Código Electoral local.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

207. En consecuencia, también se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos de lo pretendido por el partido actor, pues no sería posible obtener el cómputo de todas las elecciones municipales o distritales a partir de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

208. Así, se considera que la única fuente a partir de la cual se puede obtener el concentrado de los resultados municipales y distritales es a partir de las actas de los cómputos distritales y municipales, a partir de los cuales se declaró la validez de cada elección.

209. Sin embargo, si los resultados consignados en esas actas no fueron impugnados de manera individual mediante el sistema de nulidades, estos adquirieron definitividad y firmeza, por lo que ya no pueden ser objeto de modificaciones.

210. Además, el referido cómputo estatal que pretende el actor que se lleve a cabo es justamente la suma de resultados que realizó el Consejo General del OPLEV al determinar el inicio del Procedimiento de Prevención, por lo que lo pretendido por el actor ya se llevó a cabo por la propia autoridad administrativa electoral.

211. No pasa inadvertido que el actor pretende justificar la realización del cómputo estatal mencionado, a partir de determinadas inconsistencias al alimentar el Sistema de Cómputo Municipal; no obstante, como bien lo razonó el Tribunal responsable, ello ya fue objeto de análisis a través del SX-JRC-109/2021 y acumulado.

212. Por lo que, si el actor pretendía evidenciar la existencia de errores que trascendieron a los cómputos municipales, debió impugnar, en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

momento, cada una de las elecciones celebradas en la entidad y de manera individual, y demostrar que esas inconsistencias se reflejaron en las actas de cómputo municipal de cada elección.

213. Por otra parte, el actor sostiene que, a partir de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, es posible advertir la supuesta indebida distribución de votos y errores en la captura de los resultados, mismas que no han sido entregadas por el OPLEV, aunado a que las entregadas en casilla fueron ilegibles.

214. Razonamiento que está relacionado con el planteamiento mediante el cual se cuestiona el desechamiento de diversos medios de prueba que fueron aportados en la instancia local como supervenientes.

215. El partido ¡Podemos! considera que fue indebido que se decretara la inadmisibilidad de sus pruebas supervenientes, ya que surgieron con posterioridad a la presentación del recurso local, por lo que su presentación no fue extemporánea.

216. Además, sostiene que se realizó una indebida interpretación del artículo 361, párrafo 1, del Código Electoral local, pues con el oficio aportado se anexaron dos acuses en los que se solicitó diversa información, por lo que considera que el Tribunal responsable debió ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los medios de prueba.

217. Esta Sala Regional estima que dichos planteamientos resultan **inoperantes**, por las razones siguientes.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

218. Mediante oficio PODEMOS/R-CGV/096/2021 de tres de octubre, presentado ante el Tribunal responsable el cinco de octubre⁵³, el partido actor realizó diversas manifestaciones y ofreció como pruebas supervenientes lo siguiente:

- Enlace electrónico⁵⁴ correspondiente a la sesión de 14 de septiembre.
- DVD identificada como anexo del oficio OPLEV/SE/15734⁵⁵.
- Acta y versión estenográfica de la sesión de 14 de septiembre.
- Oficio PODEMOS/R-CGV/92/2021⁵⁶ de fecha 25 de agosto.
- Oficio PODEMOS/R-CGV/100/2021⁵⁷ de fecha 9 de septiembre en que solicitaron la entrega de las copias de las actas de manera legible.
- Solicitud de requerimiento al Secretario Ejecutivo del OPLEV para que remita la totalidad de las copias certificadas en físico de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamientos.

219. El Tribunal responsable, dentro de la sentencia impugnada⁵⁸, concluyó que el ofrecimiento de las pruebas fue extemporáneo, pues el momento procesal oportuno para aportarlas a juicio era con la interposición de la demanda.

220. Por tanto, consideró que resultaba inviable ampliar el catálogo de medios de prueba que debieron ser solicitados desde el escrito inicial de demanda.

⁵³ Visible a fojas 257 a 263 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-1488/2021.

⁵⁴ Visible a foja 259 a 261 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁵ Visible a fojas 256 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁶ Visible a fojas 266 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁷ Visible a fojas 264 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁸ Ver párrafos 59 a 71 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

221. La **inoperancia** de lo planteado radica en que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable para determinar la inadmisión de las referidas pruebas, lo cierto es que guardan relación con la pretensión de allegarse a juicio de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de las elecciones municipales en la entidad.

222. Como ya se explicó, aun cuando se tuvieran en autos todas y cada una de las actas mencionadas, ello no serviría como parámetro para poder tener certeza de los resultados obtenidos por cada partido en la mencionada elección y a partir de ahí definir los porcentajes de votación de cada uno.

223. Se insiste, es posible que muchas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de las diferentes elecciones tuvieron muestras de alteración, datos ilegibles, entre otros supuestos, y que por esta razón hayan quedado superadas por las actas levantadas con motivo de su recuento en sede administrativa.

224. Por tanto, en esta etapa del proceso electoral, las actas mencionadas no serían un parámetro objetivo para tener plena certeza de los resultados de las elecciones municipales en la entidad.

225. En ese sentido, también resulta **inoperante** lo relativo a que el Tribunal responsable debió ordenar las diligencias necesarias para resolver la impugnación, al estar involucrados derechos humanos, pues sería innecesario allegarse de las referidas actas para resolver la controversia.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

226. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor hace alusión a una posible vulneración a su derecho de petición a la omisión en la que incurrió el OPLEV al no entregarle las pruebas que fueron solicitadas.

227. Con independencia de la idoneidad y los alcances de la información solicitada, **se dejan a salvo los derechos** del partido actor, para efecto de que, de considerarlo necesario, controvierta la omisión de dar respuesta a su solicitud de información, por la vía que considere pertinente.

228. Ahora, si la pretensión del actor es entendida como la de verificar que los resultados obtenidos por el OPLEV para iniciar el procedimiento de prevención coincidan con las actas de los cómputos municipales de la entidad y que la distribución de votos de los partidos coaligados sea conforme a la normatividad electoral, aun está en posibilidad de verificarlo con los medios de prueba idóneos.

229. Como se explicó en apartados anteriores, el periodo de prevención se inicia a partir de que se tenga conocimiento y el indicio suficiente de que algún partido político local no alcanzó el porcentaje de votación requerido para preservar su registro.

230. Este periodo está comprendido desde su inicio hasta la declaratoria de pérdida de registro, por lo que aun no se ha determinado, de manera definitiva, los partidos que no han alcanzado el porcentaje requerido para preservar su registro local.

231. Por tanto, como lo explicó el Tribunal responsable, los ajustes que se realicen a los índices de votación asignados a cada partido político y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

respecto de la votación válida emitida, que deriven de lo resuelto en los recursos de inconformidad, aun pueden ser combatidos, así como cuestionar los cálculos aritméticos sobre los cuales se determine la pérdida o conservación de registro.

232. En ese sentido, **no tiene razón** el partido Cardenista al referir que la sentencia impugnada es incongruente, al reconocer que no se pueden modificar los resultados, si no es a través del juicio de inconformidad y, por otro lado, afirmar que, al momento en que se emitan los resultados finales, después de que se resuelvan todos los medios de impugnación, aun se pueden modificar los resultados de la votación y verificar si se obtuvo o no el 3% de la votación válida requerida para mantener el registro.

233. Lo anterior, pues el hecho de que aun puedan los partidos políticos locales ejercer su derecho a la debida defensa respecto a la posible pérdida de su registro, no significa que puedan modificarse los resultados de las elecciones.

234. Lo que aun se puede lograr es verificar que los resultados empleados tanto en la fase de prevención como en la de liquidación y la consecuente pérdida del registro, correspondan con los resultados obtenidos en cada una de las elecciones, a través de los medios de prueba idóneos.

235. Aspecto que no puede ser considerado como incongruente, pues en esta etapa procesal, el procedimiento de prevención debe iniciarse con el solo indicio de que algún partido político no haya alcanzado el

SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS

porcentaje requerido para preservar su registro, el cual no fue derrotado por los partidos políticos promoventes.

236. Llegado el momento, de ser el caso, las cifras en los resultados podrán actualizarse derivado de las modificaciones que válidamente podrán sufrir los cómputos derivado de las impugnaciones hechas valer bajo el sistema de nulidades.

237. ¡Podemos! también señala que el Consejo General del OPLEV validó un cómputo estatal de la elección de ayuntamientos que se realizó de forma unilateral, sin transparencia y en ausencia de los representantes de los partidos políticos.

238. Aspecto que se estima **infundado**, pues justamente en el acuerdo por el cual se aprobó el inicio del Procedimiento de Prevención se obtuvieron los resultados a nivel estatal de las elecciones municipales y se pusieron a consideración de los partidos políticos los resultados respectivos.

239. Por otra parte, el actor sostiene que lo relativo a la indebida distribución de votos a partidos coaligados se hizo del conocimiento al Tribunal responsable en audiencia de alegatos de once de agosto, sin que se tomaran en cuenta al emitir la resolución impugnada.

240. Ello resulta **infundado**, pues el Tribunal responsable sí se pronunció al respecto, al considerar que no es posible modificar los resultados de las elecciones a través de la presente controversia.

241. Por otra parte, el partido ¡Podemos! sostiene que el TEV omitió pronunciarse sobre la extralimitación de la UTSI del OPLEV, pues sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

tener facultades realizó la corrección de datos de los cómputos municipales y distritales. Asimismo, señala que es incongruente pues por una parte señala que no se pueden modificar los resultados electorales y por otra convalida la modificación de los mismos por parte de la UTSI.

242. El agravio es **infundado**, pues el Tribunal responsable sí se pronunció al respecto, al calificar como inoperantes sus alegaciones, pues con independencia de que fueran ciertos los hechos aducidos, en torno a la supuesta disminución de los índices de votación, el actor no alcanzaría el porcentaje requerido para preservar su registro.

243. Es decir, empleó un argumento hipotético para demostrar que, aun en el escenario más favorable para el actor, su pretensión de revocar el procedimiento de prevención no tendría sustento jurídico, sin que ello implique que actuó de manera incongruente.

244. Por otra parte, se considera **inoperante** por novedoso el agravio consistente en que, previo a la emisión del acuerdo del OPLEV, se debió dar a conocer de manera cierta y objetiva los elementos en los que se basó la determinación del porcentaje de votación, máxime que se involucran derechos humanos de la militancia.

245. El actor sostiene que el TEV omitió pronunciarse respecto a la solicitud de requerir diversa información a diversas áreas del OPLEV.

246. El agravio se estima **inoperante**, pues si bien tiene razón el actor en que no se emitió un pronunciamiento al respecto, lo cierto es que las

SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS

pruebas de informes no se encuentran dentro del catálogo de pruebas previsto en el artículo 359 del Código Electoral local.

247. No obstante, aun cuando se hubiese determinado su admisibilidad, el actor incumplió con la carga procesal de acreditar haberlas solicitado de manera oportuna ante la autoridad competente, y que estas hayan sido negadas, para efecto de que el Tribunal responsable estuviera en posibilidad de requerirlas.

248. Finalmente, el partido Cardenista sostiene que se varió la litis al sostener que pretendían nuevos cómputos, cuando lo solicitado es que exista certeza en los resultados de las elecciones de ayuntamientos y diputados, para definir el porcentaje de votación alcanzado.

249. El agravio es **infundado**, pues como se explicó, la pretensión final que fue planteada implicaba modificar los cómputos y los resultados de cada una de las elecciones, aspecto que no era viable.

250. Máxime que, como se expresó en líneas anteriores, la verificación de la certeza a través de los medios de prueba idóneos aun puede tutelarse cuando se hagan los ajustes respectivos derivado de los resultados finales que se obtengan tras la resolución completa de aquellas elecciones que se encuentran bajo escrutinio jurisdiccional.

251. Asimismo, el Cardenista señaló que el TEV no fue exhaustivo en analizar las pruebas que fueron aportadas en la instancia local, con las cuales se acredita la falta de certeza y definitividad en los resultados, y que tampoco hizo el intento por requerir aquellas pruebas que se le negaron pese haberlas solicitado con anterioridad a la presentación del recurso, ni de las pruebas que aportaron otros partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

252. El agravio resulta **inoperante**, ya que los medios de prueba a los que hace alusión el Cardenista⁵⁹ guardan relación con las inconsistencias detectadas en el Sistema Integral de Cómputos Distritales y Municipales, aspecto que, como ya se dijo, fue materia de pronunciamiento de un juicio diverso, en el cual se estableció la naturaleza y alcances del mencionado sistema.

III. Conclusión

253. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

254. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

255. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JRC-499/2021**, **SX-JRC-500/2021**, **SX-JRC-503/2021** y **SX-JRC-504/2021** al **SX-JDC-1488/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese

⁵⁹ Ver fojas 14 y 15 del expediente principal del juicio de revisión constitucional SX-JRC-500/2021.

**SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS**

copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de manera personal a la parte actora; **de manera electrónica**, al partido Cardenista; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al TEV y al Consejo General del OPLEV, y **por estrados** los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 4; 26, párrafo 3; 27, 28, 29, 84, párrafo 2; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue a los expedientes que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1488/2021
Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.